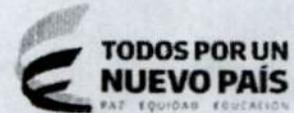




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500920661**



20185500920661

Bogotá, 24/08/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
APODERADO CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA SA  
CARRERA 13A No 86A -74 OFICINA 302 ETAPA IV EDIFICIO PARK OFFICE 86  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 33885 de 31/07/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 33865 31 JUL 2018

POR LA CUAL SE ABSTIENE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 6330 DEL 30 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A.- EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT 900127236 - 2

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 01 de 1984 – vigente al momento de los hechos-, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

1.1. Que corresponde al Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos según el Artículo 189, numeral 22 de la Constitución Política.

1.2. Que el artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció "*Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos*"

1.3. Que el Artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, estableció en el objeto de la delegación de esta Superintendencia: "*3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*"

1.4. Mediante Resolución No. 25558 del 31 de diciembre de 2010, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la sociedad CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES y PROVIDENCIA S.A. NIT. 900.127.236-2 por las conductas establecidas en el artículo 29 del Decreto No. 1660 de 2003 Acceso a la Infraestructura Aeroportuaria, desconociendo los principios del Transporte Público contemplados en el artículo 2° de la Ley 336 de 1996; artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

1.5. La sociedad investigada presentó escrito de descargos mediante Radicado No. 20115600031792 del 31 de enero de 2011.

1.6. Mediante Resolución No. 6330 del 30 de agosto de 2012, la Delegada resuelve la investigación, sancionando con 50 salarios mínimos diarios vigentes. Según se denota en el expediente, folios 151 y 152, se remitió citación de notificación personal, empero, al no

POR LA CUAL SE ABSTIENE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 6330 DEL 30 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A. - EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT 900127236 - 2

comparecer la empresa o su apoderado, en los folios 153 y 154 reposa Edicto para notificar el acto según el Artículo 45 del Decreto 01 de 1984, vigente y que rige la presente investigación.

1.7. En ocasión a la no presentación de recursos por parte de la sancionada, en el folio 164 del expediente, reposa Constancia de Ejecutoria del acto, relacionado que el mismo "quedó ejecutoriada el 1 de octubre de 2012, fecha en la cual venció el término para interponer los recursos de vía gubernativa, sin que se haya presentado ninguno de ellos, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo."

1.8. Mediante Mandamiento de pago No. 031-456-2013 del 19 de marzo de 2013, se libró el mandamiento para el pago de la multa.

1.9. A través del Radicado No. 2013-560-021554-2 del 29 de abril de 2013 la empresa presenta un escrito denominado "Recurso de reposición y en subsidio apelación"

1.10. Mediante Auto 031-736-2013, el coordinador del Grupo por Jurisdicción Coactiva ordenó seguir adelante el cobro contra CASYP S.A.

1.11. A través del Resolución 24325 del 08 de junio de 2017, se emitió resolución denominada "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6330 del 30 de agosto de 2012..."

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

### 1.1 LA FALTA DE NOTIFICACIÓN

*El día 18 de abril de 2013 CASYP S.A. se notificó del acto administrativo en el cual constaba el mandamiento de pago No. 031-456-2013 del 19 de marzo de 2013 el cual se fundamentaba en la Resolución 06330 del 30 de agosto de 2012.*

*Como quiera que CASYP desconocía el contenido y existencia de la mencionada Resolución solicitó y obtuvo copia de la misma el día 22 de abril de 2013.*

*Revisado el trámite surtido se observan dos oficios citatorios de notificación personal para CASYP así:*

*- El oficio No. 20125500169391 dirigido a la dirección registrada para notificaciones judiciales en Cámara de Comercio de conformidad con el parágrafo del artículo 320 del C. P. C., modificado por el 32 de la Ley 794 de 2003.*

*- El oficio No. 20125500169401 dirigido a una dirección errada de las oficinas de CASYP en la ciudad de Bogotá.*

*Posteriormente obra un edicto en donde consta que 'y...) mediante oficio con registro NOT 169391,169401 del 30 de agosto de 2012 se le informó a ja Concesión Aeropuerto San Andrés y Providencia S.A. identificada con el MIT 900127236-2 de la expedición de la Resolución No. 00006330 de 30 de agosto de 2012, ja necesidad de efectuar la correspondiente notificación personal.*

*Que la citación anterior, fue enviada con fecha de imposición del 31 de agosto de 2012 y con planilla 201267-00286 via correo certificado por la empresa 4- 72 La Red Postal de Colombia al investigado."*

*Luego, concluye la entidad, que pese a haber sido citado el investigado para notificación personal éste no había comparecido para ello por lo que proceden a la notificación de la Resolución 00006330 del 30 de agosto de 2012 por edicto.*

POR LA CUAL SE ABSTIENE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 6330 DEL 30 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A. - EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT 900127236 - 2

*Esto no corresponde a la realidad ya que CASYP S.A. nunca recibió las citaciones relacionadas previamente en ninguna de sus direcciones y, especialmente, en la dirección registrada para notificaciones judiciales (Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés — Piso Tercero).*

*(...)*

*Desconocemos dónde fue entregado dicho oficio y también desconocemos quién es la persona que firma el recibido del mismo. CASYP S.A. nunca recibió la citación para haber surtido la notificación personal de la Resolución 00006330 del 30 de agosto de 2012 por lo que se configura una falta de notificación de la misma.*

*La falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que consiste en la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias.*

*La notificación de los actos administrativos es necesaria, cuando asilo señala la ley (y lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia: es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual —a su turno— es requisito necesario para su ejecución válida.*

*Este requisito constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, que representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas. Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darte la oportunidad de intervenir en defensa de derechos. Su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer. Quiere decir lo anterior que, no obstante existir un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido con el lleno de todos los requisitos legales, el mismo le es inoponible al administrado, cuando no haya sido puesto en su conocimiento, en la forma indicada por la ley, lo cual se explica si se tiene en cuenta que nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce. Y lo expuesto es predicable no sólo del acto por el cual una entidad pública expresa su voluntad, sino también de la resolución que lo modifica, revoca o confirma, porque como lo ha explicado la Corporación.*

*Los actos que deciden un recurso o una petición deben ser notificados en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo, es decir, por regla general, personalmente al beneficiado o afectado con ellos... El desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación y, por tanto, el acto no produce efectos legales.*

*En virtud de lo anterior, ni éste acto administrativo ni los derivados del mismo produjeron efectos legales hasta el momento en que CASYP S.A. fue puesto en conocimiento del acto administrativo que impone la sanción.*

*En consecuencia, y teniendo en cuenta que sólo hasta el 22 de abril de 2013 se tuvo conocimiento de la Resolución 00006330 del 30 de agosto de 2012 nos damos por notificados de la misma en esta fecha, por conducta concluyente, y nos permitiremos sustentar en este escrito los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan los recursos que proceden contra encontrándonos en la debida oportunidad para ello dada la falta de notificación que se configuró respecto de este acto administrativo.*

#### **1.2 VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**

*El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los*

POR LA CUAL SE ABSTIENE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 6330 DEL 30 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A. - EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT 900127236 - 2

ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción del administrado.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso y al respeto de las oportunidades del administrado para ejercer su derecho de defensa. El artículo 29 de la Constitución Política establece que debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, luego se reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, deben observarse las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados lograr certeza jurídica y un juzgamiento justo.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal que ninguna actuación judicial o administrativa depelida de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

La falta de notificación configurada y explicada en el numeral precedente también se constituye como una violación al debido proceso ya que no se le brindó al concesionario la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y se profirió mandamiento de pago respecto de una sanción que no pudo ser controvertida por parte de éste y que claramente, no se encuentra en firme.

#### 1.3 FALTA DE SUSTENTO PROBATORIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La fundamentación del acto administrativo debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo. Es necesario un estudio exhaustivo de los hechos y valorar con las reglas procesales y la sana crítica las pruebas producidas.

El acto administrativo debe incluir un examen crítico y motivado de los elementos probatorios que fundamentan su decisión, constituyéndose un elemento valorativo y lógico, que consista en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que se apoya la decisión.

La Resolución No. 00006330 del 30 de agosto de 2012 no se encuentra debidamente soportada probatoriamente ya que se limita a concluir que, conforme las actas de visita de inspección transcritas en la misma, el concesionario no cumplió con la totalidad de las observaciones requeridas sin tener en cuenta que dichas actas quedaron sometidas a unos compromisos cuyo cumplimiento acreditó en oportunidad el concesionario tal y como se evidencia del contenido de dichas actas y la comunicación DIROP - 0176 — 2012 del 10 de agosto de 2012 por medio de la cual se remiten pruebas a la entidad de dicho cumplimiento, específicamente lo referido a la rampa de discapacitados,

Adicional a lo anterior, los requerimientos que originaron la investigación respecto de la rampa de discapacitados fueron atendidos y, posteriormente, se realizaron unos adicionales que también fueron cumplidos con la diligencia debida en el momento en que se originaron.

(...)

#### 1.4 FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Falsa Motivación está prevista en la ley como causal de nulidad de los actos administrativos consagrada en el artículo 84 del C.C.A. Esa causal de falsa motivación se origina en la disconformidad entre la decisión con la realidad, o bien por la inexistencia o por error de los motivos de derecho o de hecho aducidos en la decisión.

En el caso concreto, no es cierto que el concesionario no haya cumplido con la totalidad de las observaciones requeridas por esta Superintendencia ya que, como se puede evidenciar en las pruebas aportadas en el presente escrito, sí se atendieron todos los requerimientos de la entidad en las oportunidades y plazos que nos fueron establecidos.

(...)"

POR LA CUAL SE ABSTIENE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 6330 DEL 30 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A. - EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT 900127236 - 2

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir si el mismo fue presentado dentro del término legal, y si reúne los requisitos exigidos en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984.

#### 3.1. Sobre el recurso de apelación

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

*"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*"(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

El Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Expediente 14638.

POR LA CUAL SE ABSTIENE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 6330 DEL 30 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A. EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT 900127236 -- 2

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior; razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".<sup>3</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico-procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"*

El recurso de apelación posee términos para ser estudiado por parte de la autoridad de alzada. En el presente caso, la Resolución No. 6630 del 30 de agosto de 2012, que falló la investigación, fue efectivamente notificada como lo determinaba el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984- en su artículo 45. En consecuencia, la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte fijó edicto el día 10 de septiembre de 2012, siendo desfijado el día 21 de septiembre de 2012.

Por lo anterior, se surtió el principio de publicidad y por lo tanto, la resolución de fallo sí se notificó en términos. Empero, el 28 de abril de 2013, la empresa CASYP S.A., radica los recursos por fuera de los términos dados en la Resolución No. 6630 de 2012, que determinó 15 días desde la notificación para presentar los recursos, teniendo hasta el día 28 de septiembre de 2012.

Por lo precedente, este despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación por su extemporaneidad en la presentación por parte de la sancionada.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE ABSTIENE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 6330 DEL 30 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A.- EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT 900127236 - 2

De igual forma, se advierte que la sanción impuesta en el acto administrativo que decidió la investigación administrativa hace alusión a salarios mínimos legales diarios y no mensuales como se pudo dar a entender.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE** de decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 6330 del 30 de agosto de 2012, según la parte motiva del presente acto por su extemporaneidad en la presentación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPULSAR** copias del presente acto al Grupo de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal y apoderado de la CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A.- EN LIQUIDACION, en la AUTOPISTA NORTE # 114 -44 OFICINA 604 en Bogotá D.C. y a su apoderado en la Carrera 13 A No. 86 A - 74 Oficina 302 Etapa IV Edificio Park Office 86 en Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura para el trámite de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

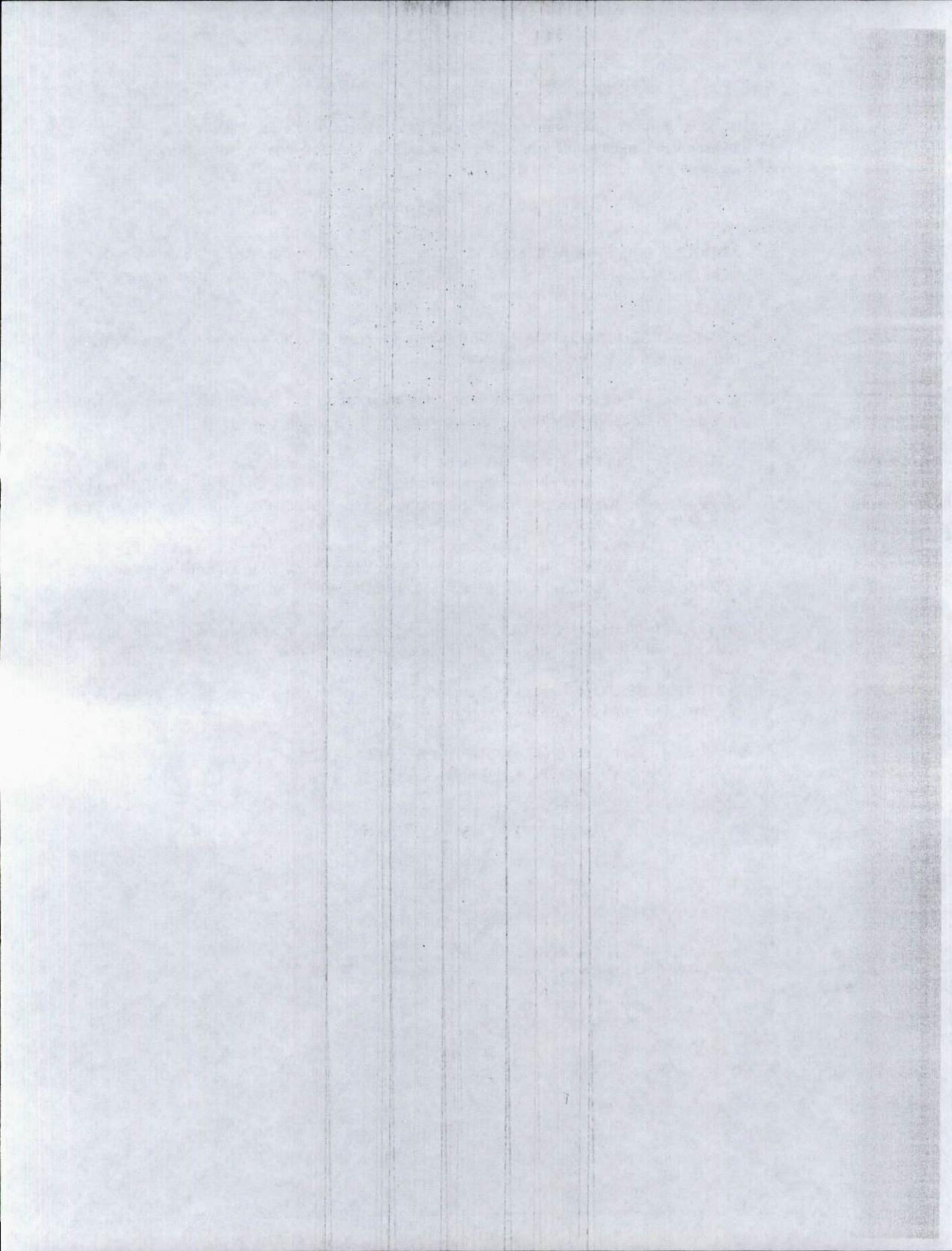
33665

31 JUL 2018

**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**

Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Camilo Ernesto Ojeda Amaya - Abogado Oficina Asesora Jurídica -  
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica



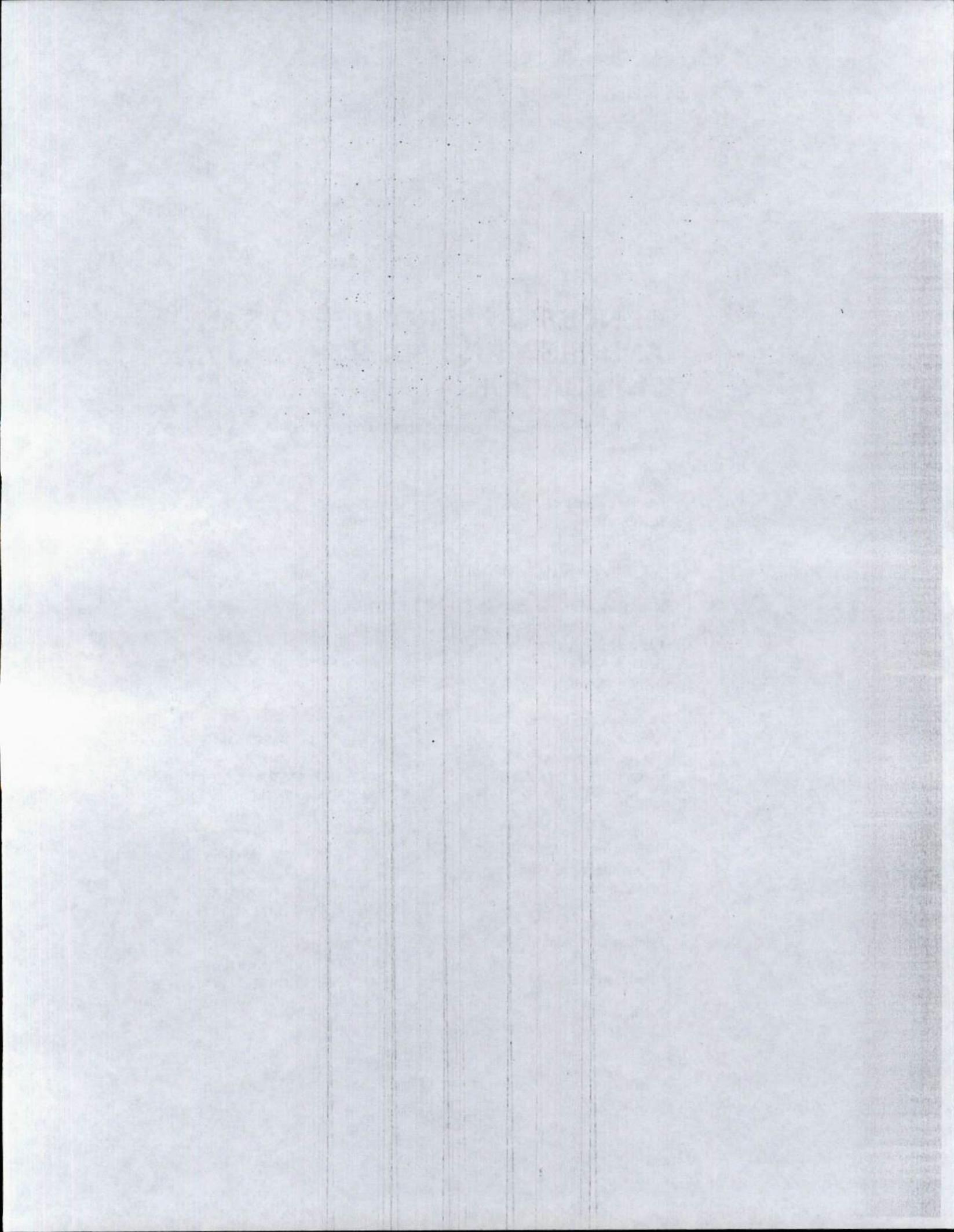
# CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A.- EN LIQUIDACION

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	CASYP S. A
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 900127236 - 2
<u>REGISTRO MERCANTIL</u>	

## Registro Mercantil

Numero de Matricula	2586620
Último Año Renovado	2015
Fecha de Renovación	20150624
Fecha de Matricula	20150624
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	20100106
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	
<b>Información de Contacto</b>	
Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AUTOPISTA NORTE # 114 -44 OFICINA 604
Teléfono Comercial	5129123 7020910
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AUTOPISTA NORTE # 114 -44 OFICINA 604
Teléfono Fiscal	7020910 7020895



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

### Notificación Resolución 20185500338855

#### Notificaciones En Línea

Responder a todos |

2018-07-18 9:32 a.m.  
C144  
correo@certificado.4-72.com.co

Mensajes en línea

20185500338855.pdf

Ver todos los archivos adjuntos (431 KB) descargar

**Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje**

Señor(a)  
Representante Legal

#### CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente \_\_\_\_\_ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_\_\_ NO   X  

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_\_\_ NO   X  

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

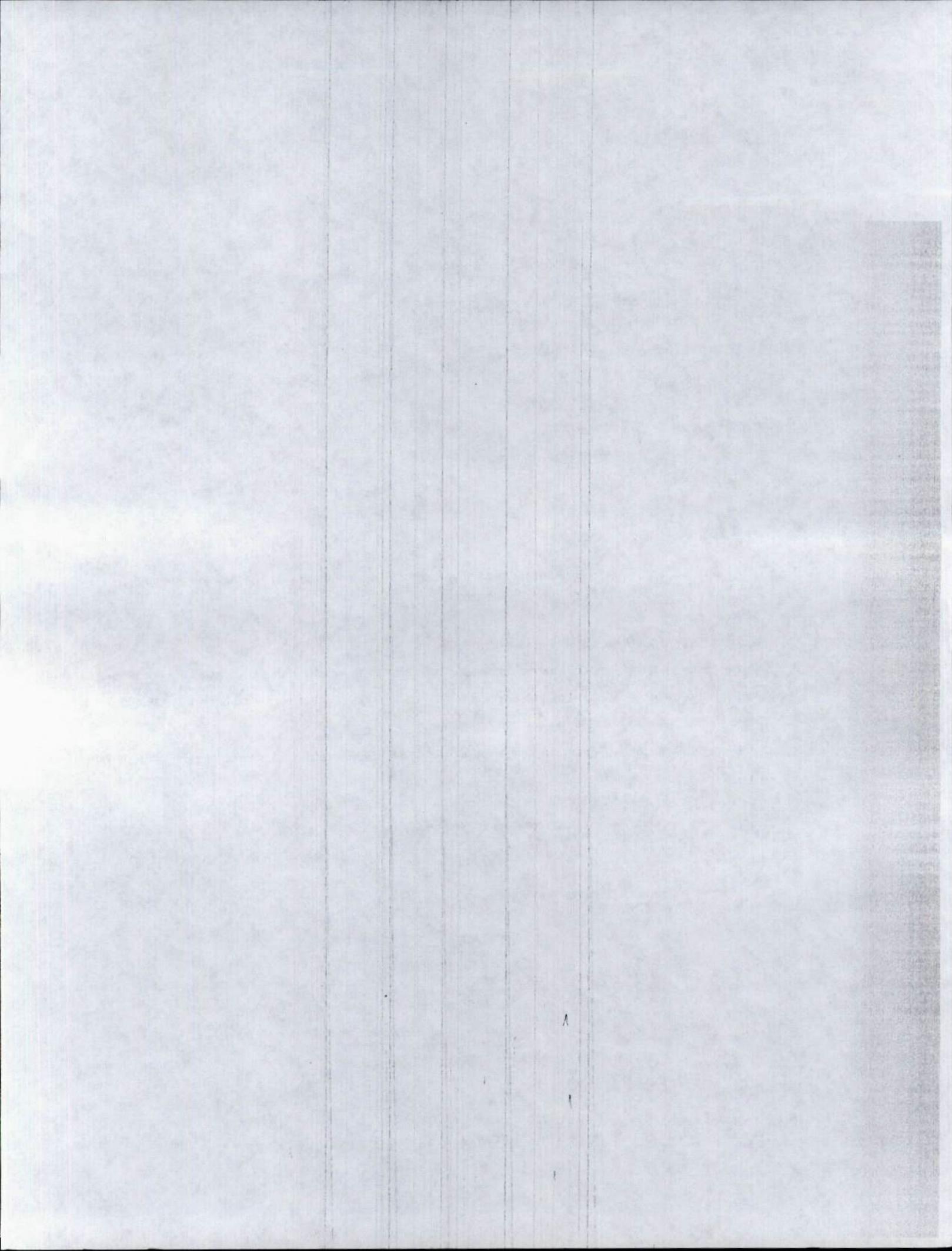
SI \_\_\_\_\_ NO   X  

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**



 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Procesando email [Notificación Resolución 20185500338855]

no-reply@certificado.4-72.com.co

10/07/2015 9:52 a.m.

Notificaciones En Línea

 Responder a todos | 

8 Mensajes en total

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario

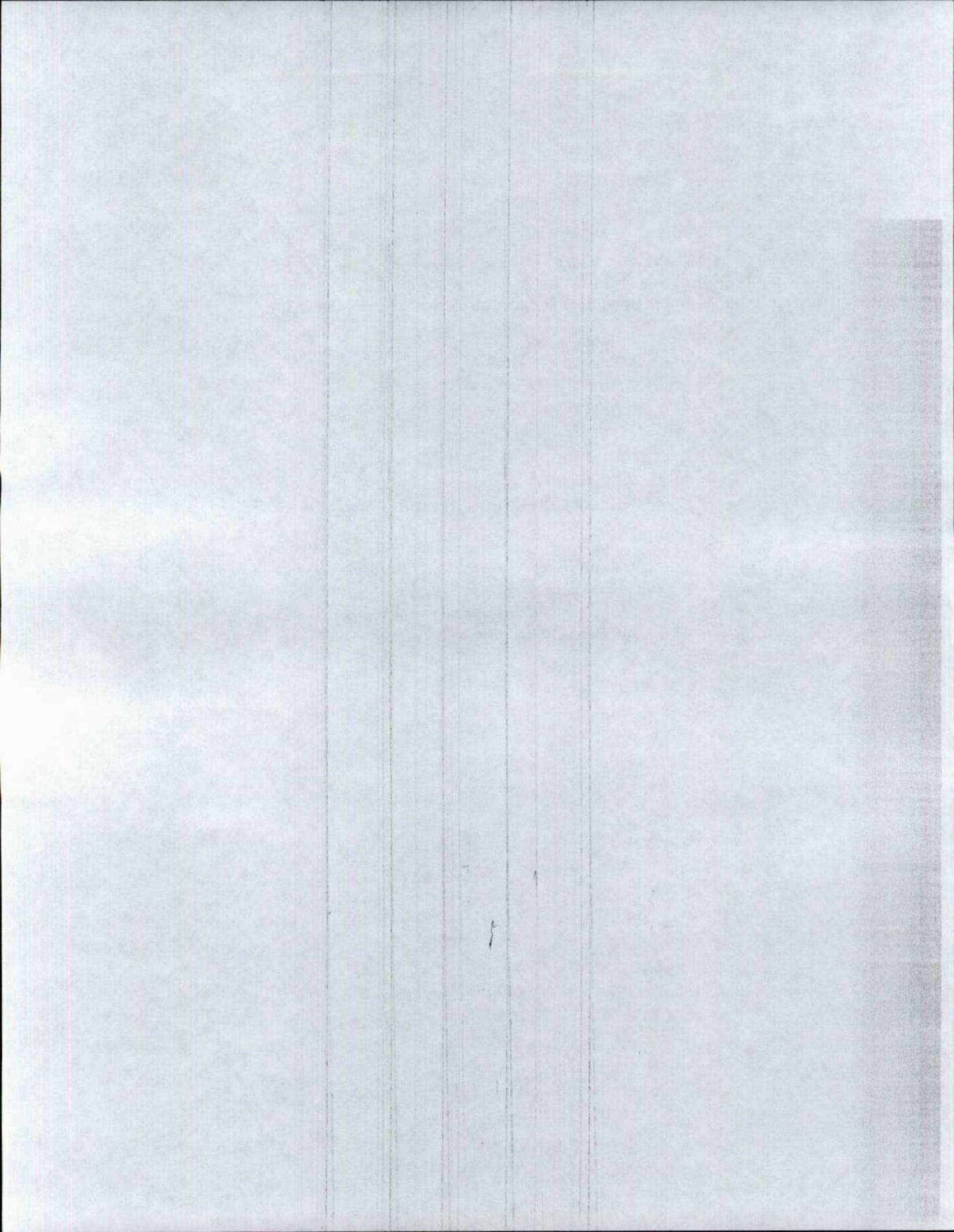
"enith.rojas@casyp.com.co".



Este es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con el administrador de este correo por correo a [serviciocliente@4-72.com.co](mailto:serviciocliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1-471 20 19 Nacional, 02 3095 111 210

Ref.Id:153283845278804

Te quedan 155.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E9100787-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E9097637-5

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [enith.rojas@casyp.com.co](mailto:enith.rojas@casyp.com.co)

Asunto: Notificación Resolución 20185500338855 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 3 de Agosto de 2018 (09:32 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Agosto de 2018 (09:32 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 3 de Agosto de 2018 (11:52 GMT -05:00)

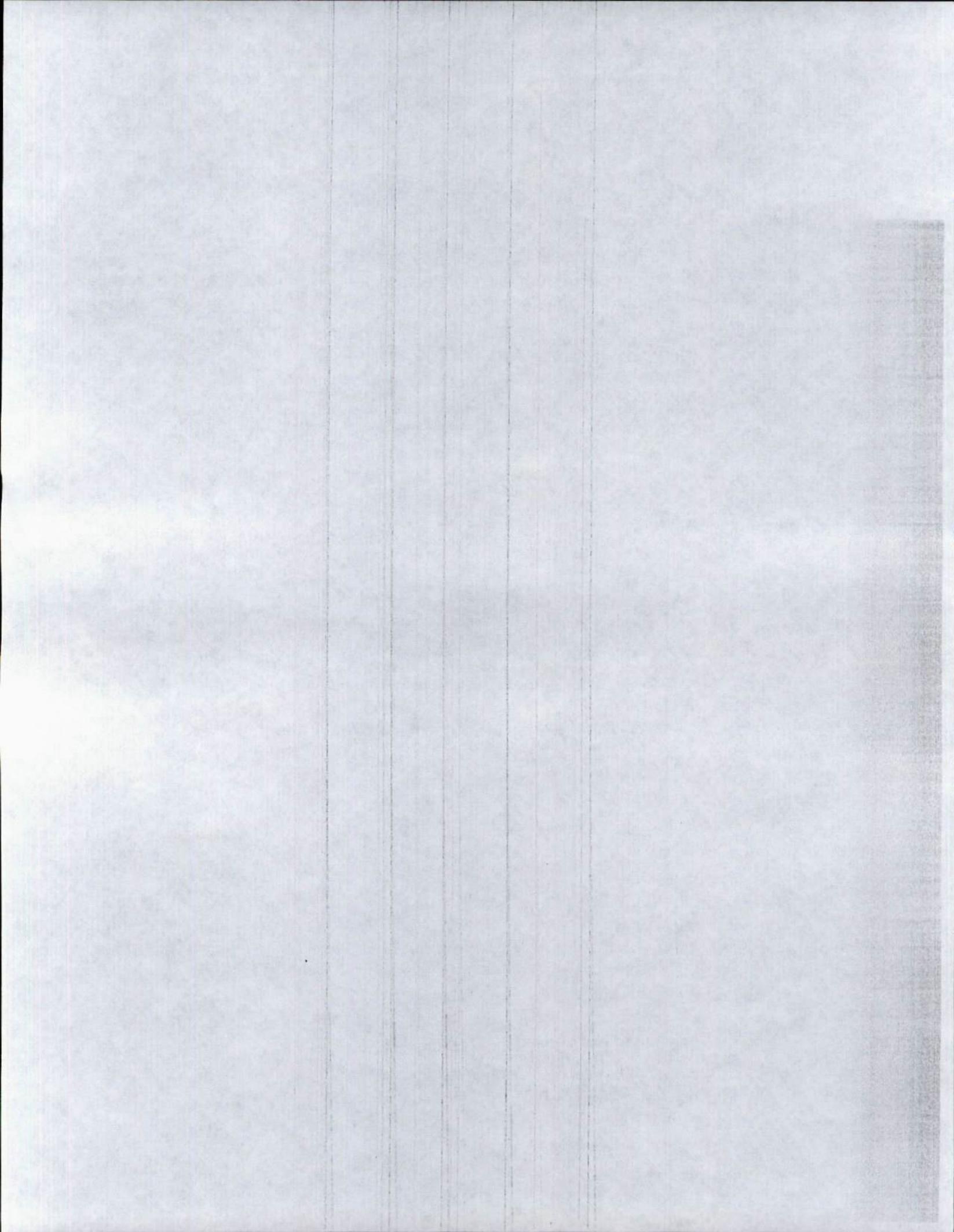
Dirección IP: 190.130.77.226

User Agent: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 11\_4\_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15G77

Código Postal: 110911 Dirección: 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

**Signature Not Verified**

Digitally signed by **LLEIDA SAS**  
Date: 2018.08.03 19:03:00 CEST  
Reason: Sellado de [Lleida.net](http://Lleida.net)  
Location: Colombia



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E9097637-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: enith.rojas@casyp.com.co

Fecha y hora de envío: 3 de Agosto de 2018 (09:32 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Agosto de 2018 (09:32 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20185500338855 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

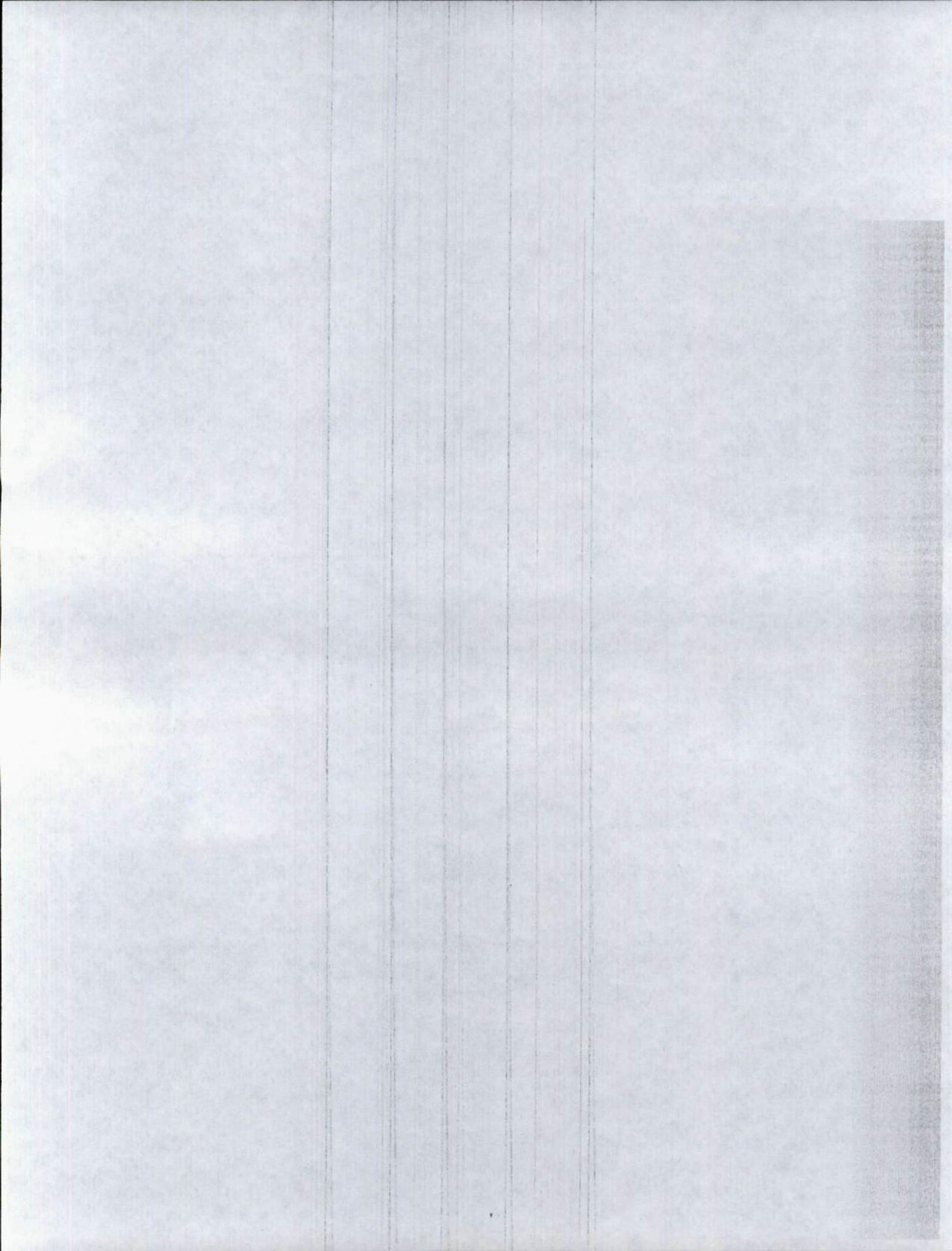
Representante Legal

CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente \_\_\_\_\_ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_\_\_ NO   X



Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_\_\_ NO  X

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_\_\_ NO  X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

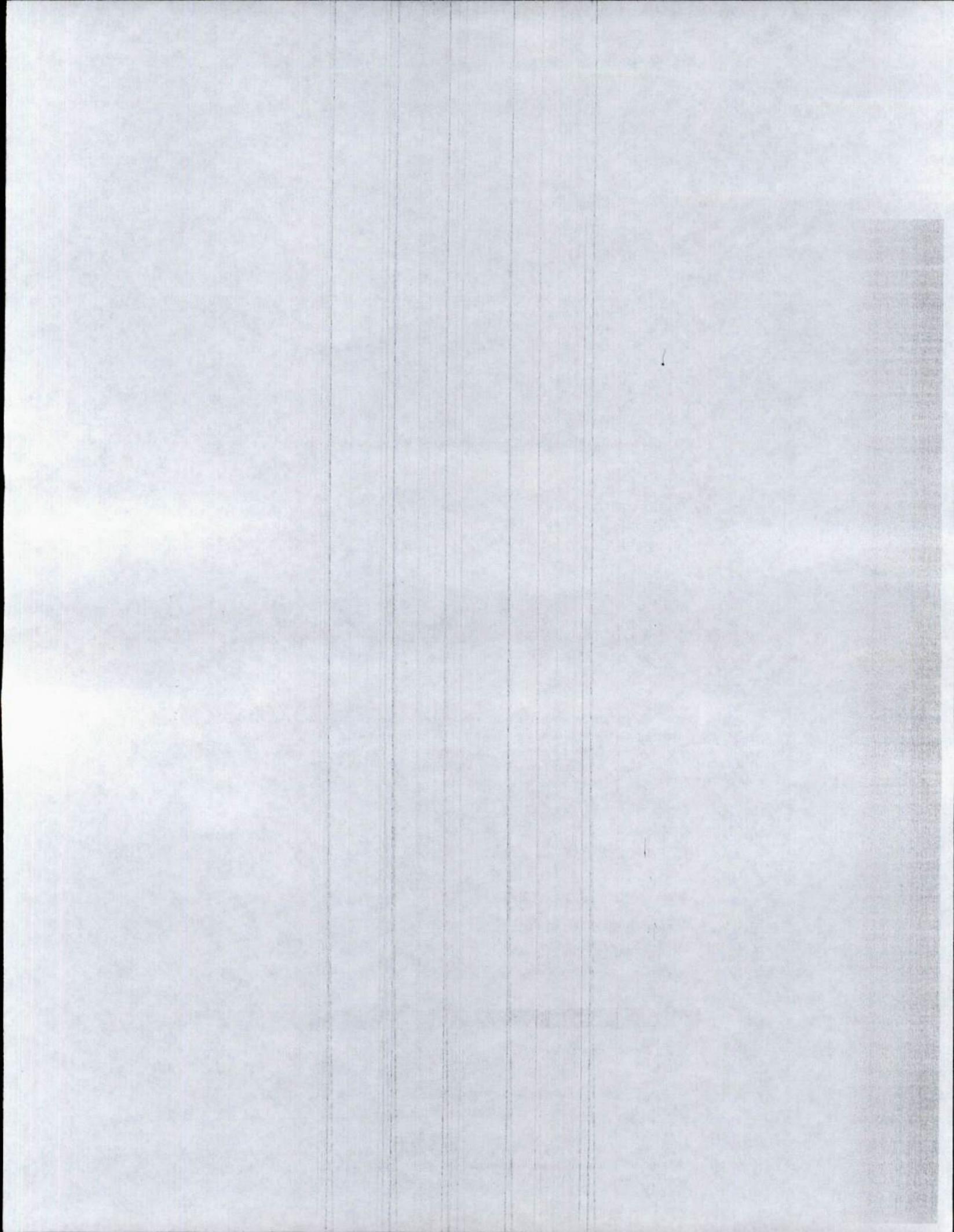
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

A Juntos:

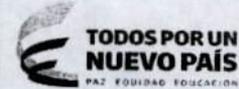
Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500338855.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500812001



Bogotá, 06/08/2018

Señor  
Apoderado (a)  
CONCESION AEROPUERTO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA SA  
CARRERA 13A No 86A -74 OFICINA 302 ETAPA IV EDIFICIO PARK OFFICE 86  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 33885 de 31/07/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION/DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

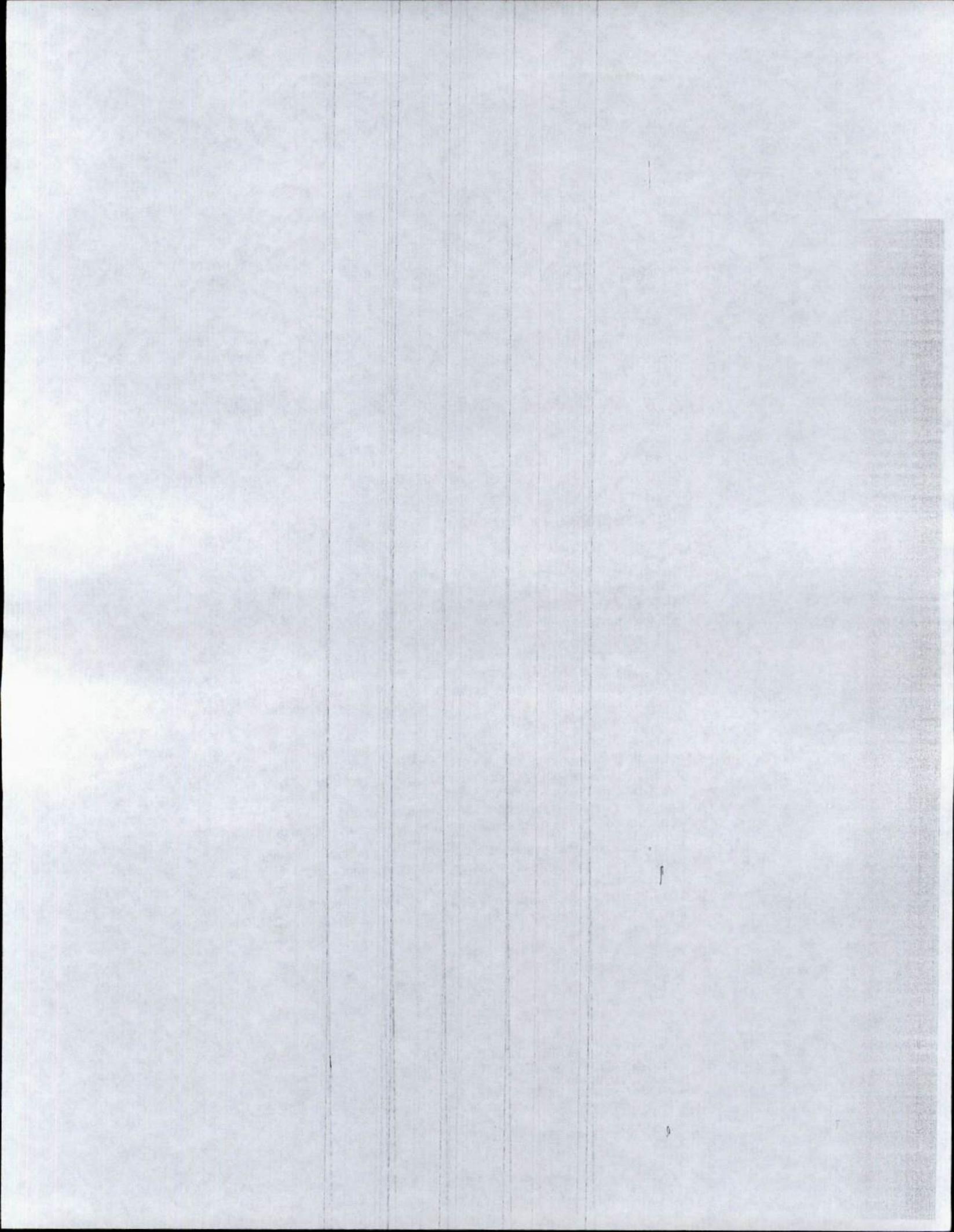
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\06-08-2018\REENVIADOS\CITAT 34048.odt





**REMITENTE**  
 Servicios Postales  
 S.A.  
 NIT: 900.053819  
 C.O. 23 0 95 A 95  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

**Nombre / Razón Social:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 27 No. 288-21 BARRIO PARQUE  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

**Departamento:** BOGOTÁ D.C.  
**Código Postal:** 111311396  
**Envío:** RA0016:9033CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre / Razón Social: AEROPUERTO SAN ANDRÉS Y APEDRADO CONCESSION  
 Dirección: CARRETERA 13A No. 85A - PUERTO AEROPUERTO  
 CIUDAD SAN ANDRÉS Y APEDRADO  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
**Código Postal:** 110221289  
**Fecha Pre-Admisión:** 27/08/2018 15:46:59  
 Mtr. Transporte Lic. de carga 0002 del 20/05/2011

**42**

Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>
No Reclamado	<input type="checkbox"/>	No Cautelado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>

Fecha: DIA MES AÑO  
 No Reside en el país:  No Reside en el extranjero:

Nombre del distribuidor: **29 AEROPUERTO**

C.C. Centro de Distribución: **CC. 1081878 639**

Observaciones: **park office**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

